

**Irrespeto a la dignidad póstuma del cadáver a partir de la divulgación de sus restos, partes, lesiones o antecedentes previos a su muerte en redes sociales o medios digitales.**

**Disrespect for the posthumous dignity of the corpse based on the disclosure of its remains, parts, injuries or background prior to its death on social networks or digital media.**

**Carlos Alarcón Barraza.<sup>1</sup>**

### **Resumen**

En Colombia el ordenamiento jurídico se ha encargado de establecer prerrogativas proteccionistas de la dignidad humana como fundamento mismo del Derecho, es así como a nivel constitucional todo el catálogo de Derechos fundamentales está orientado a la protección de aquellas mínimas necesarias para la subsistencia del ser humano. Así mismo, a partir de un análisis holístico es posible afirmar que la dignidad humana es un principio que trasciende hasta la muerte pues no se extingue con esta, es así como el Estado en ejercicio de su facultad legal y reglamentaria ha desarrollado normas orientadas a proteger los Derechos post mortem.

Corolario de lo anterior, es el artículo 204 del Código penal determinado por los verbos rectores sustraer y ejecutar, el que sanciona aquellas conductas que impliquen la sustracción de un cadáver y la ejecución de actos irrespetuosos contra el mismo, sin embargo, la determinación de estas conductas cuando se ejecutan a través de herramientas tecnológicas queda a criterio del operador judicial, pues no se tuvo en

<sup>1</sup>Artículo de investigación desarrollado en el marco de la Especialización cursada en la Universidad Libre, Bogotá, Colombia.

Carlos Alarcón, Abogado. Especialista en Derecho penal y criminología.  
Correo electrónico: Luisalarcon1970@hotmail.com

cuenta dentro de este tipo penal practicas como la divulgación de los restos del cadáver, partes, lesiones o antecedentes previos a su muerte en redes sociales, Blogs o cualquier medio de mensajería instantánea. Ante estos eventos queda desprotegido el Derecho a la dignidad póstuma, la honra, imagen y el buen nombre del fallecido, así mismo, eventualmente podría verse afectados derechos morales de la familia, del fallecido e incluso ocasionarse secuelas psicológicas.

Por lo anterior, en el desarrollo de la presente investigación se efectúa un análisis de tipo jurídico y social, a partir del abordaje y análisis de fuentes del Derecho con el fin de determinar si se quebrantan los derechos fundamentales a la dignidad humana, imagen, honra y buen nombre del cadáver o del occiso cuando se divulgan sus restos físicos, partes, lesiones o antecedentes previos a la muerte en redes sociales, Blogs o cualquier medio de mensajería instantánea debido a un vacío normativo en el ámbito del Derecho Penal.

**Palabras claves:** Dignidad humana, Derechos post mortem, irrespeto a cadáver.

### **Abstract**

In Colombia, the legal system has been in charge of establishing protectionist prerogatives of human dignity as the very foundation of Law, this is how, at the constitutional level, the entire catalog of Fundamental Rights is oriented to the protection of those minimum necessary for the subsistence of the human being, likewise, from a holistic analysis it is possible to affirm that human dignity is a principle that transcends until death because it is not extinguished with it, this is how the state in the

exercise of its legal and regulatory power has developed norms aimed at protecting postmortem rights.

A corollary to the above is Article 204 of the Penal Code determined by the governing verbs subtract and execute, that is, it sanctions those conducts that imply the removal of a corpse and the execution of disrespectful acts against the corpse, however, the determination of When these behaviors are executed through technological tools, it is at the discretion of the judicial operator, since practices such as the disclosure of the remains of the corpse, parts, injuries, or prior history of death on social networks were not taken into account within this criminal type. , Blogs or any means of instant messaging, before these events the Right to posthumous dignity, honor, image and good name of the deceased is unprotected, likewise, the moral rights of the family of the deceased could eventually be affected and even cause sequelae psychological.

Therefore, in the development of the investigation, a legal and social analysis is carried out, based on the approach and analysis of sources of Law in order to determine if the fundamental rights to human dignity, image, honor and good name of the corpse or the deceased when their physical remains, parts, injuries or previous history prior to death are disclosed on social networks, blogs or any means of instant messaging due to a regulatory vacuum in criminal matters.

**Keywords:** Human dignity, post mortem rights, disrespect for the corpse.

## **Introducción**

El Estado en virtud del ejercicio de su poder punitivo históricamente se ha preocupado por sancionar aquellas conductas que afecten bienes jurídicos tutelados, entre estos, destaca la dignidad con su doble connotación como principio fundante del Estado y Derecho de las personas objeto de reclamación durante la existencia humana. La acepción acerca de la titularidad y vigencia de la dignidad humana ha sido replanteada y en la actualidad se acepta que no debe protegerse solo en vida, sino que, se extiende más allá de la muerte, planteamiento reconocido por la doctrina como dignidad post mortem.

Como resultado de la facultad punitiva del Estado, en el código penal se desarrolla el tipo penal de irrespeto a cadáver en el artículo 204, a través de este se sancionan las conductas direccionadas a extraer físicamente el cadáver humano del sepulcro y efectuar sobre ellos comportamientos tangibles que le sometan a humillaciones o vejámenes, es decir, el tipo penal no contempla aquellas conductas que incorporan la divulgación o publicidad del cadáver o del occiso, sus lesiones, sus partes o los antecedentes previos de su muerte en redes sociales, Blogs o cualquier medio de mensajería instantánea, las cuales, son conductas actuales y reiteradas debido a la masificación del uso de internet que afectan la dignidad póstuma como bien jurídico tutelado en conexidad con otros Derechos fundamentales como la imagen, la honra y el buen nombre.

Por lo esbozado, resulta necesario realizar un análisis jurídico y de literatura a fin de determinar la necesidad de ampliar la conceptualización del tipo penal de irrespeto a

cadáver, en aras de prohibir la publicación de contenido que atente contra la dignidad póstuma de las víctimas o las personas que han fenecido naturalmente.

Para ello, en esta investigación se acudió a una metodología con enfoque socio jurídico, de tipo cualitativa, con aplicación del método deductivo a partir del análisis de contenido, ello en aras de dar respuesta a la pregunta ¿Se vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, la honra, imagen y buen nombre del cadáver, con la publicación de sus restos físicos, partes, lesiones o antecedentes previos a su muerte en redes sociales, Blogs o cualquier medio de mensajería instantánea?

En consecuencia, en el cuerpo del artículo, se desarrolla inicialmente un análisis normativo y jurisprudencial respecto de los Derechos fundamentales en mención, posteriormente se hace un abordaje histórico del tipo penal irrespeto a cadáver, así como de los elementos que lo conforman, seguidamente, se profundiza respecto a la vulneración que conlleva la divulgación en internet de información sensible del cadáver y finalmente se plantean reflexiones y conclusiones obtenidas a partir de la investigación.

### **1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales de los derechos fundamentales a la dignidad humana, imagen, honra y buen nombre del cadáver.**

En Colombia, los derechos fundamentales a la dignidad humana, imagen, honra y buen nombre del cadáver están protegidos por diversos instrumentos normativos y jurisprudenciales.

Siendo el más relevante por su jerarquía normativa la Constitución Política de 1991 por ser la norma suprema del ordenamiento jurídico interno la cual, establece en su artículo 11 que "el derecho a la vida es inviolable". Este artículo es interpretado por la

jurisprudencia como una protección de la dignidad humana, incluso después de la muerte. Así mismo, el artículo 15 garantiza el derecho al buen nombre y a la intimidad personal y familiar, que también se aplican al cadáver.

El derecho a la honra y buen nombre también se encuentra protegido en la Constitución colombiana. El artículo 21 reconoce el derecho de toda persona a ser respetada en su honra y reputación. Esto implica que el cadáver de una persona tiene derecho a ser tratado con respeto y dignidad, y que no se puede realizar ninguna acción que difame o desacredite su buen nombre.

Por su parte, La Corte Constitucional de Colombia ha emitido diversas sentencias que protegen los derechos fundamentales del cadáver. Por ejemplo, en la Sentencia T-328 de 2021, la Corte estableció que la violación de la sepultura de un cadáver afecta la dignidad humana y constituye una vulneración de derechos fundamentales. Además, en la Sentencia T-275 de 1994, la Corte reconoció que el derecho a la imagen del cadáver también está protegido.

En el mismo sentido, en sentencia T007 DE 2020 frente al Derecho la imagen la jurisprudencia nacional expuso:

“La imagen es un derecho fundamental y autónomo, que se deriva, además, de la dignidad humana y está íntimamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Abarca, la autodeterminación de la propia imagen en cabeza de todos los sujetos, y el derecho a disponer sobre la utilización y explotación de la propia imagen por parte de terceros. La titularidad de los derechos a la honra, al buen nombre, a la imagen y a la intimidad recae también sobre una persona fallecida, razón por la cual los familiares de esta pueden solicitar su protección. Con

ello, se busca proteger la memoria y la dignidad de quien ha fallecido y de su núcleo más cercano.” (Corte Constitucional, sentencia T007, 2020, p.1).

Es claro que, la Corte Constitucional ha afirmado reiteradamente que la dignidad humana es inviolable y debe ser respetada en todas las etapas de la vida, incluyendo la muerte.

La protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, imagen, honra y buen nombre del cadáver en Colombia reviste una gran importancia en una sociedad que valora los principios éticos y los valores fundamentales de respeto y consideración hacia los demás, incluso después de su fallecimiento. Sin embargo, también existen desafíos en la aplicación efectiva de estos derechos, especialmente en situaciones donde puede haber tensiones con otros derechos, como la libertad de expresión o el derecho a la información. Es en este punto, donde la jurisprudencia ha realizado una labor invaluable orientada a dirimir las tensiones que se presenten entre Derechos fundamentales, así como reconociendo la importancia de la dignidad como base de la sociedad Colombiana y elemento de especial protección.

Las mencionadas instituciones jurídicas internas tienen sus antecedentes en cuerpos normativos internacionales, los cuales, igualmente, reconocen la importancia de la dignidad humana como elemento del ser y presupuesto para el desarrollo social, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce a la dignidad como inherente a todas las personas y base para la protección de los demás derechos relacionados con la imagen, honra y buen nombre.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce en su artículo 17 el derecho a la protección contra la injerencia arbitraria en la vida privada,

la familia, el domicilio y la correspondencia. Este derecho se extiende a la protección de la imagen y la reputación de una persona, tanto en vida como después de su fallecimiento.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 11 el derecho a la honra y la dignidad. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que este derecho se aplica tanto a personas vivas como a personas fallecidas, y que incluye la protección de la imagen y el buen nombre.

Los referidos instrumentos comparten entre sí la intención de proteger al ser humano y brindarle condiciones mínimas que permitan mantener su existencia íntegra. Aunque normativamente de manera explícita no se hace referencia a los Derechos de los muertos, pues en principio debido a la denominada personalidad los Derechos son de titularidad de las personas. Jurisprudencial y doctrinariamente si ha tenido desarrollo la dignidad post mortem como teoría a través de la cual, se reconoce la titularidad y exigibilidad de algunos Derechos respecto de quienes ya no están en el espacio terrenal, partiendo del criterio que hay un residuo de dignidad que persiste ante la muerte física, siendo este el que justifica la memoria defuncti, a través de la cual, se derivan una serie de Derechos y obligaciones cuyo deber de protección reside en cabeza del Estado.

De manera que, existe un compromiso social derivado de los valores y principios que fundamentan el Estado Colombiano del que deviene el deber de proteger algunos Derechos que persisten ante la eventualidad de la muerte, pues, la dignidad como valor, principio y Derecho fundamental no se extingue con esta y, por tanto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico es exigible su protección por parte de quienes sean titulares



directos o indirectos, esto como resultado de los cánones morales vigentes en la sociedad Colombiana desde antaño y que han sido conservados y ampliados a través de las diferentes leyes penales que se han ido expidiendo, tal como se describe en el siguiente acápite.

## **2. Antecedentes históricos del tipo penal irrespeto a cadáver.**

Para empezar, debe precisarse que los antecedentes históricos de la tipología que hoy concentran la atención del presente artículo se remontan desde el año 1821 cuando fue expedido el Código Penal de la República de Colombia de ese ogaño.

En ese orden de ideas, se citará de manera cronológica el articulado de cada uno de los antiguos y extintos Códigos Penales que regularon a través de la historia colombiana, el tipo penal de Irrespeto a Cadáver, no sin antes mencionar que, el objetivo principal de las tipologías que continuación se relacionarán tuvieron como finalidad primordial, sancionar con penas pecuniarias hasta privativas de la libertar, aquellas conductas encaminadas a ultrajar o despojar al cadáver de sus vestimentas u objetos con los que fueran trasladados al sepulcro.

Al Adentrarse en el tema que nos ataño, se tiene el Código Penal de la República de Colombia de 1821 que sancionaba con arresto y con penas pecuniarias, las siguientes conductas:

Artículo 648. El que despoje a un cadáver para apropiarse de las vestiduras o efectos con que es conducido a la huesa, será castigado como si le robase con violencia a las personas, y pagará además una multa equivalente al tres tanto del importe de lo robado (Tellez,2010, p. 27).

Frente al mismo tema, en su artículo 649 se desarrolla a manera de consecuencia para quien incurra en profanación de tumbas con fines de lucro o despojo de pertenencias, una sanción que va desde multa de treinta duros hasta arresto máximo de un año, ello sin perjuicio de ser judicializado por robo violento a persona. (Téllez, 2010).

Por otro lado, el Código Penal de 1837 aprobado por el Senado y la Cámara de aquella conformación política, estableció que la exhumación del cadáver efectuada por el funcionario a cargo, fuera de las excepciones y los desenterramientos con miras a ultrajar, deshonrar o despojar al cadáver de sus objetos o vestiduras, se vulneraban dos bienes jurídicos distintos: en la primera conducta, se exponía la salud pública y en la segunda el sentimiento religioso y el patrimonio económico, Por tal razón, este acto delictivo fue sancionado con severas penas pecuniarias. (Código Penal de la República de la Nueva Granada, 1837. p.75).

Frente a la exhumación efectuada por particulares, el artículo 348 de la precitada norma, estableció:

“La persona particular que exhumare un cadáver sin autorización de la autoridad competente, sufrirá una multa de veinte y cinco a cien pesos, y un arresto de tres a quince días. Adicionalmente, como agravante de la conducta, el artículo 349 del extinto Código penal, dispuso: Si de la exhumación se siguiere algún daño a la salud pública, a más de la multa sufrirán los reos en los casos de los dos artículos precedentes de seis meses a dos años de presidio. ”

De otra parte, en los artículos 726, 727 y 728 pertenecientes al Capítulo IV de la sección segunda denominada de los desenterramientos del precitado Código Penal, estableció como sanción pecuniaria y de arresto al que, con fines de lucro particular, con

el objeto de deshonrar, ultrajar o cualquier otro fin, quebrantare el sepulcro o sepultura del cadáver, de la siguiente manera:

“Artículo 726. El que a sabiendas abra o quebrante sepultura o sepulcro con el objeto de deshonrar, o ultrajar un cadáver o sus restos, sufrirá una prisión por seis meses a dos años y pagará una multa de cincuenta a doscientos pesos.”

A su vez, el artículo 727, indicaba:

“El que abriere o quebrantare sepulcro o sepultura para despojar al cadáver de las vestiduras o efectos con que es conducido a la huesa, o para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robase con violencia a las personas, y pagará además una multa equivalente al triplo del importe de lo robado.”

Por último, el artículo 728, disponía:

“El que abriere o quebrantare sepulcro o sepultura con cualquiera otro objeto fuera de los expresados en los dos artículos anteriores, o de los casos de los art. 347 y 348, sufrirá un arresto de dos a seis meses y pagará una multa de diez a cincuenta pesos.”

En ese mismo orden de ideas, el Código Penal del Estado Soberano de Bolívar, en sus artículos 569, 570 y 571, sancionaba también al que dolosamente abriera o quebrantare el sepulcro de los difuntos. Veamos:

“Artículo 569. El que intencionalmente abra o quebrante sepulcro, con el objeto de ultrajar o deshonrar un cadáver o sus restos, sufrirá una prisión de dos meses a dos años, y pagará una multa de cincuenta a doscientos pesos.” (Código penal, 1862).

Artículo 570. El que abriere o quebrante sepulcro o sepultura para despojar al cadáver de las vestiduras o efectos conque es conducido a la huesa, o para aprovecharse del cajón o ataúd, o de sus materiales o de los que conforman o adornan el sepulcro o sepultura, será castigado como si le robase con violencia en las cosas, i pagará además una multa igual al triplo de lo robado. (Código penal, 1862).

Artículo 571. El que abre o quebranta sepulcro o sepultura con cualquier objeto diverso de los expresados en los artículos anteriores, y fuera de los casos que trata el título 8. ° libro 3. °, sufrirá un arresto de diez a treinta años, además de indemnizar el daño que cause al dueño del sepulcro. (Código penal, 1862).

Posteriormente, fue implementado el Código Penal de 1867 más conocido como el Código Penal del Estado Soberano de Antioquia. Este compendio normativo al igual que las anteriores codificaciones, en su capítulo cuarto, trató las tipologías de raptos, fuerzas y violencia contra las personas, violación de los enterramientos.

En punto al irrespeto a cadáver, el artículo 668 estableció con sanción de arresto por seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos pesos.

Análogamente, el artículo 669 señalaba:

“El que abriere o quebrantare sepulcro o sepultura para despojar al cadáver de las vestiduras o efectos con que se le condujo a la huesa, o para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robase con violencia a las personas, y pagará además una multa equivalente al triple del importe de lo robado.” (Código Penal, 1867).

Nótese, que similar a la norma penal de 1921 los actos causados contra el cadáver se asimilan y/o equiparan en materia de sanción a daños causados a una persona, reconociendo en este sentido la trascendencia de la dignidad humana con la muerte.

Por último, el artículo 670 buscaba sancionar todo tipo de conductas o comportamientos que no estuvieron cobijados por el resto del cuerpo normativo en materia de los Derechos del cadáver imponiendo como sanción arresto de dos a seis meses y multa de diez a cincuenta pesos.

Seis años más tarde se creó la Ley 112 de 1873 conocida también como el Código Penal de los Estados Unidos de Colombia. El legislador de la época, en la sección tercera de la mencionada codificación, estableció sanciones para la violación de sepulcros. Veamos:

“Art. 539. El que a sabiendas abriere o quebrantare sepultura con el objeto de deshonorar o ultrajar un cadáver o sus restos, sufrirá reclusión o presidio por cuatro meses a un año.”

Art. 540. El que abriere o quebrantare sepulcro para despojar el cadáver de las vestiduras o efectos con que es conducido a la huesa, o para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robare con violencia a las personas, y pagará, además, una multa equivalente al triple del importe de lo robado (Ley 112, 1873).

Art. 541. El que abriere o quebrantare sepulcro para ejecutar autopsia o disección del cadáver sin consentimiento previo de los parientes inmediatos del difunto, o sin orden de la autoridad, cuando se trate de averiguar un delito, sufrirá arresto por uno a seis meses, o multa de veinte a cien pesos (Ley 112, 1873).

Asimismo, en el mismo año fue implementado el Código Penal del Estado Soberano de Bolívar, que a diferencia de la ley 112 de 1873, implementó el agravante de la sanción y la pena en su artículo 600, cuando la irrupción o daños causados a los aposentos sagrados del cadáver, fuere materializada por el cura de la parroquia, celador o funcionario a cargo de la guarda del lugar. Este acápite normativo, disponía lo siguiente:

“Artículo. 596. El que intencionalmente abra o quebrante sepultura, sepulcro o mausoleo, con cualquier objeto que sea, sin orden de autoridad competente, sufrirá una prisión de uno a cuatro años” (Código Penal del Estado Soberano, 1873).

“Artículo. 597. El que abriere o quebrantare sepulcro, sepultura o mausoleo, para ultrajar o deshonorar un cadáver o sus restos, sufrirá la pena señalada en el artículo anterior, aplicada en su máximo” (Código Penal del Estado Soberano, 1873).

“Artículo. 598. Si fuere con el objeto de despojar el cadáver de las vestiduras o efectos con que es conducido a la huesa, o para aprovecharse del cajón o ataúd, o de sus materiales, o de los que forman o adornan el sepulcro o sepultura, será castigado como si robase con violencia hecha a las cosas, y pagará, además, una multa igual en valor al triple de lo robado.” (Código Penal del Estado Soberano, 1873).

Por su parte en el Artículo 599, Se precisa que aquellas personas que provoquen daños en cementerios públicos, nichos o sepulcros privados, o intenten destruir alguna parte de estos objetos, o sustraigan restos humanos sin necesidad de utilizar fuerza o violencia, serán sancionadas con una pena de arresto de uno a tres meses.

Posteriormente, fue implementado el Código Penal del Estado Soberano de Magdalena de 1874. Este compendio normativo, era casi que una transcripción normativa del Código Penal del Estado Soberano de Bolívar. La diferencia radicó en la ausencia de la agravación punitiva y que se reprochaba a su vez, la práctica de autopsia sobre el cadáver sin autorización del círculo familiar o sin orden judicial.

Doce años más tarde, con la implementación de la Constitución Política de 1886. La legislación penal colombiana tuvo un retroceso normativo, puesto que, se implementó para toda la República Unitaria, el Código Penal de 1858 del Estado Soberano de Cundinamarca. Esta codificación penal, regulaba el irrespeto a cadáver en los siguientes términos:

“Artículo 553. El que a sabiendas abra o quebrante sepultura o sepulcro con el objeto de deshonorar o ultrajar un cadáver o sus restos, sufrirá una prisión por seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos pesos” (Código Penal, 1858).

“Artículo 554. El que abriere o quebrantare sepulcro o sepultura para despojar al cadáver de las vestiduras o efectos con que se le condujo a la huesa, o para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robase con violencia a las personas, y pagará además una multa equivalente al triplo del importe de lo robado.” (Código Penal, 1858).

“Artículo 555. El que abriere o quebrantare sepulcro o sepultura con objeto distinto a los expresados en los dos artículos anteriores, sufrirá un arresto de dos a seis meses y pagará una multa de diez a cincuenta pesos.”

Posteriormente, fue implementada la ley 19 de 1890 que en su capítulo octavo denominado del rapto, fuerza y violencia contra las personas, consagró también como delito el quebrantamiento del sepulcro del cadáver, que tuviere como finalidad el ultraje

o despojarle de sus pertenencias contemplando a modo de sanción prisión por seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos pesos.

De igual manera en su Art. 710 estipuló: “El que abriere o quebrantare sepulcro o sepultura para despojar el cadáver de las vestiduras o efectos con que se le condujo a la huesa, o para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robase con violencia a las personas, y pagará, además, una multa equivalente al triple del importe de lo robado.” (Ley 19, 1890).

Por su parte en el Art. 711 se cobijan las conductas no contempladas en los anteriores artículos pero que incorporaran un irrespeto al cadáver, sancionando con arresto de dos a seis meses y multa de diez a cincuenta pesos.

Seguidamente fue implementado el Código Penal de 1936 que empezó a regir el 1 de julio de 1938. Esta codificación, en su capítulo ocho denominado “de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos” consagró en su artículo 316, lo siguiente: “El que cometiere acto de profanación en el cadáver de una persona o de sus restos, y el que, con fin injurioso o ilícito, los sustraiga, o viole de cualquier manera una sepultura, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.” (Código Penal de 1936).

En ese mismo sentido, en cuanto al tipo penal que nos atañe, fue promulgado el Código Penal de 1980 que bajo el mismo nombre y capítulo del Código Penal anterior, pero con una nueva terminología, conservó la tipología del irrespeto a cadáver, así: Artículo 297. Irrespeto a cadáveres. El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3)



años. Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

Conforme a lo anterior, a modo de conclusión en cuanto a los antecedentes históricos de esta conducta, debe señalarse que la tipificación del tipo penal de irrespeto a cadáver se dio en medio de un contexto histórico carente de medios tecnológicos que se ha extendido hasta nuestra actualidad y que solo se limita a establecer, que la consumación de esta tipología delictiva, se subsume operacionalmente cuando el sujeto activo de la conducta extrae físicamente el cadáver del sepulcro o ejecuta sobre él actos de irrespeto. Es decir, que, para ese momento de la historia, ante la ausencia de otras formas o medios de atentar contra el debido respeto hacia los difuntos, el concepto de irrespeto hacía la persona muerta se encontraba limitado solo al contacto físico que se tuviera con el cadáver, sus restos o sus partes con la finalidad de ofender su memoria o despojarle de los objetos con los que fuera llevado a su disposición final de descanso eterno.

Así pues, por la literalidad del artículo, se logra avizorar que solo se entiende por actos de irrespeto hacia los difuntos, aquella acción consistente en extraer físicamente el cadáver humano del sepulcro y efectuar sobre ellos comportamientos tangibles que le sometan a humillaciones o vejámenes. A manera de ejemplos, se pueden tener como actos de irrespeto a cadáver, el sustraerle físicamente del sepulcro y esputar sobre ellos, practicar mutilaciones sobre su cuerpo o sobre sus partes, ejercer sobre el cuerpo actos de violencia, inhumanos o crueles que desfiguren su anatomía natural e invadir su libertad e intimidad sexual.

## **2.1. Elementos que conforman el tipo penal de irrespeto a cadáver.**

El tipo penal de irrespeto a cadáver se encuentra descrito en el artículo 204 de la Ley 599 de 2000. Esta tipología delictiva fue desarrollada a través del título III denominado ‘‘De los delitos contra la libertad individual y otras garantías’’ que, a través del capítulo noveno, prescribió los ‘‘delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos’’.

Para iniciar, resulta neurálgico señalar que los delitos contra el sentimiento religioso, se encuentran cimentados en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia de 1991. A través, de esta prerrogativa, el constituyente primario dejó por sentado que ninguna iglesia o credo religioso sería religión oficial del Estado Social y Democrático de Derecho que hoy gobierna, empero, ello no fue óbice para garantizar el derecho a la libertad religiosa y de cultos que le asiste a todos los administrados.

Bajo ese contexto, en vista del carácter de derecho fundamental que adquirió la libertad de cultos, el legislador promulgó la ley estatutaria 133 de 1994, por medio de la cual "se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos''. La ley en mención estableció en su artículo 6, que la libertad religiosa y de cultos, comprende entre otros derechos, los ‘‘de recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia’’.

Esta garantía de rango constitucional, en concordancia con el derecho fundamental de la dignidad humana, sentó los elementos necesarios para que seis años más tarde, se conformara la estructura orgánica del tipo penal de irrespeto a cadáver, puesto que, si el ser humano, después de la muerte, por mandato constitucional tenía el derecho de recibir sepultura digna conforme a la religión, ritos o costumbres funerarias

que en vida poseía o practicaba, entonces, todo acto o conducta contraria a su religión, ritos o las costumbres funerarias con las que deseaba en vida ser sepultado, debían que ser catalogadas, al menos, ese contexto histórico aislado de la tecnología, como una tipología delictiva que atentaba contra el sentimiento religioso y la memoria de los difuntos.

Adentrándonos en la estructura del tipo penal objeto de estudio, es importante empezar por contextualizar el significado etimológico de lo que se entiende por respeto, irrespeto, difuntos y cadáveres. Para empezar, acudiendo a la conceptualización de la Real Academia Española (2022). En adelante RAE. “La palabra -respeto-, proviene del lat. Respectus 'acción de mirar atrás', 'atención, consideración, miramiento. Se le define también como: veneración, acatamiento que se hace a alguien, miramiento, consideración y deferencia” (p.1).

Como la palabra miramiento es la que más se reduplica en el concepto de respeto, debe señalarse que se su significado natural ha sido definido, a su vez, por la RAE, como: “Respeto, atención y circunspección que se observan al ejecutar una acción o se guarda una persona. Entendiéndose, seguidamente como circunspección, la prudencia ante las circunstancias, para comportarse comedidamente” (p.1).

En cuanto al verbo de irrespetar, también ha sido definido por la RAE, como: “Faltar al debido respeto o reverencia”. Es decir, que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es la falta de atención, consideración, miramiento hacía algo o alguien. Es la falta de prudencia ante las circunstancias, para comportarse comedidamente. De otra parte, la palabra difunto o difunta, proviene del Lat. Defuntus, que significa, según la RAE, “dicho de una persona muerta, lo que está sin vida” (p.1).

Finalmente, en relación con el término “cadáver proviene del latín *cadāver*, que se formó a partir del verbo *cadere* ‘caer’, literalmente, ‘cuerpo caído’ o, en la época clásica, cuerpo muerto” (p.1). Ahora bien, es importante traer a colación, que la (RAE) ha definido el cuerpo como “el conjunto de los sistemas orgánicos que constituyen un ser vivo” (p.1).

Frente a las características propias del tipo penal González (2017) hizo expresa alusión a estas indicando:

Es un tipo de resultado, de lesión, de conducta instantánea y es pluriofensivo. El sujeto activo es mono subjetivo (singular) e indeterminado. El sujeto pasivo, en este caso, es la colectividad, la comunidad en donde se vive, la cual, por tradición ancestral, desde nuestros aborígenes o por influencia religiosa, ha profesado el respeto a los difuntos y ha destinado lugares especiales para que allí se depositen los restos mortales de las personas. Los familiares del occiso serían también sujetos pasivos de la acción. (pp.357,358).

En cuanto a la modalidad de su comisión, reseñó el precitado autor, que se encuentra compuesto por los verbos alternativos de sustraer o irrespetar, por lo que, para este, el comportamiento se ve influenciado por el verbo compuesto alternativo "sustraer o irrespetar". Mientras que el verbo "ejecutar" solo describe la acción realizada sin definir el comportamiento, en este contexto se emplea "sustraer", que significa extraer, retirar o sacar el cadáver del lugar donde se encuentra, traspasando la esfera de custodia de la persona que tiene el control.

Respecto al objeto de la conducta, asevera lo transcrito a continuación:

El objeto de la acción u objeto material es de carácter real, porque recae sobre el cadáver o los restos del mismo. El cadáver es el cuerpo sin vida de un ser humano,

el cual conserva su forma anatómica original. Los restos del cadáver son las partes o fragmentos del mismo que han quedado por la acción violenta, la descomposición o el transcurso del tiempo, incluidos los restos óseos y las cenizas. (González, 2017, p. 358).

Cabe precisar que, el tipo penal de irrespeto a cadáver está orientado a sancionar aquellas conductas que atenten contra la dignidad del cadáver, bajo el entendido que la historia jurídica del país siempre ha tenido una tendencia a proteger, por un lado, las creencias de sus integrantes y por otro, hacer cumplir los principios y valores que comparte la sociedad Colombiana, así como la dignidad humana desde sus tres enfoques.

### **3. Vulneración de la dignidad póstuma a partir la divulgación de cadáveres, sus partes, lesiones o antecedentes previos a su muerte en redes sociales, Blogs o cualquier medio de mensajería instantánea.**

En el siglo XXI las TICS como herramientas de comunicación y transmisión del conocimiento, han sido un elemento fundamental para la evolución social del ser humano en su vida comunitaria, dando así pasos agigantados en materia de interacción, y por supuesto, contribuyendo a una mayor participación de las personas frente a su Derecho fundamental de expresión. Sin embargo, la implementación de las herramientas tecnológicas de interacción social, también han contribuido a la aceptación y legitimidad de malas prácticas que atentan contra el sentimiento empático y de respeto que se le debe a los difuntos y a los familiares de este, cualquiera que sea la causal de su muerte.

Lo anterior, porque en el territorio nacional e incluso a nivel mundial, se ha generado como costumbre, difundir o compartir escenas o imágenes de cadáveres, sus partes, lesiones, los antecedentes o circunstancias previas que rodearon el motivo de su

muerte, en las redes sociales, Blogs o en cualquier plataforma de mensajería instantánea, sin la autorización previa que en vida haya podido otorgar el fallecido o ante la ausencia de este, la autorización del círculo familiar cercano, como si se tratara de cualquier objeto material tangible que carece de veneración, consideración y protección legal. Este tipo de conductas desarraigadas cosifican al ser humano, aunque haya fenecido y alimentan el morbo insensible de la sociedad.

El principio fundamental de la dignidad humana, lleva implícitamente consigo después de la muerte, el respeto sobre los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre, la imagen, la intimidad personal y familiar del difunto. Pues estos derechos fundamentales, ha dicho la Corte Constitucional mediante sentencia T-628 de 2017, que se extienden más allá de la muerte.

La proyección de la dignidad humana va más allá de la muerte de las personas, especialmente con respecto a los derechos a la honra, intimidad, memoria, buen nombre e imagen de las personas, en la medida en que se extienden sobre los derechos de la familia y constituyen el patrimonio familiar, para asegurar el respeto de tales derechos frente a las acciones de terceros. (Corte Constitucional, sentencia T 628, 2017).

Al ser extensivas a la muerte las referidas garantías constitucionales, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en manifestar a través de su amplia jurisprudencia, que el buen nombre lleva una relación íntima con el derecho fundamental a la imagen, puesto que el primero de ellos, es la buena reputación, buena fama u opinión que se tiene sobre una persona indeterminada. De manera que, esa buena estima de la cual se hace acreedor el administrado, por su aceptado comportamiento en sociedad, finalmente se refleja en las características físicas o facciones personales que desarrolla el administrado

en uso de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, mediante el cual se diferencia ante el resto del conglomerado social.

Bajo esa premisa, entiéndase por dignidad póstuma o dignidad después de la muerte, el tratamiento con respeto, consideración, empatía y veneración con el que deben ser tratados los cadáveres o víctima fatales, cualquiera que sea la causal de la muerte, en razón del principio universal de la dignidad humana en el que se funda el Estado Social y Democrático de Derecho y del que nace el derecho a la imagen, el buen nombre, la honra y la intimidad personal y familiar del difunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, según la (RAE) el acto de irrespeto es catalogado como la falta de atención, consideración, miramiento hacía algo o alguien. Asimismo, como la falta de prudencia ante las circunstancias, para comportarse comedidamente, cabe advertir que la divulgación de cadáveres, sus partes, lesiones o antecedentes previos a su muerte en redes sociales, Blogs o cualquier medio de mensajería instantánea se subsumen operacionalmente en esa conceptualización que se tiene de actos irrespetuosos, si se tiene en cuenta que la muerte, por nuestros aborígenes culturales ha sido considerada como un momento íntimo, reservado y de mucho respeto que se circunscribe exclusivamente a la privacidad del círculo familiar.

Por lo anterior, la divulgación no consentida de material sensible puede violar el derecho a la privacidad y la intimidad del difunto, así como afectar negativamente la reputación, legado e imagen, e incluso causar un mayor sufrimiento a los familiares o seres queridos del difunto quienes se ven expuestos al escrutinio social, cuando quiera que, la información divulgada revele detalles íntimos, vergonzosos e incluso perturbadores.

Desde una perspectiva legal, existe el deber de proteger estos Derechos cuya competencia le atañe al Estado, indudablemente los avances de la sociedad y la tecnología van unos pasos adelante del Derecho, por ello, evidenciada la necesidad y deber de protección de los referidos Derechos respecto del difunto y sus familiares y, observado que pese a que la norma penal ha contemplado históricamente sanciones para quien atente contra la memoria del difunto, estas sanciones normativamente y desde una mirada exegética no incluyen o desarrollan de manera específica el poder sancionador del Estado contra quienes en uso de la tecnología desplieguen acciones que vulneren Derechos como la privacidad, honra, buen nombre e imagen del difunto, aún cuando a partir del desarrollo del concepto de dignidad póstuma le asiste un deber de protección al Estado de la dignidad humana, recuérdese que la dignidad post mortem implica un trato respetuoso y adecuado hacia el cadáver y los restos humanos debido a que aunque la persona haya fallecido, hay un residuo de dignidad que persiste y sobrevive a su muerte física. (Quinde, 2020, p.27).

En síntesis, el desarrollo tecnológico y los cambios sociales implantados por este han propiciado la aparición de conductas que son nocivas comunitariamente porque pese a parecer inofensivas atentan contra valores, principios y Derechos sensibles como la dignidad post mortem, en este sentido se ha ocasionado un vacío legal al no contemplar la norma penal sanciones propias y exclusivas para la acción de divulgación de cadáveres, sus partes, lesiones o antecedentes previos a su muerte en redes sociales, Blogs o cualquier medio de mensajería instantánea.

Lo anterior, ocasiona efectos como la dificultad para contrarrestar el impacto negativo de ello en la sociedad y el desconocimiento de Derechos de rango fundamental



debido a que no se identifica en la norma penal como conducta típica, lo cual encuentra fundamento en el hecho que el código penal Colombiano actual nació a la vida jurídica hace más de 20 años, cuando aún las referidas practicas de divulgación de información sensible sin consentimiento de los titulares del Derecho a la imagen no eran tan recurrentes e inmorales.

### **Conclusiones.**

Una vez realizada la revisión de fuentes de información planteada se evidenció que históricamente el Estado Colombiano ha protegido la dignidad humana siendo esta en la actualidad un pilar del Estado, así mismo, se observa que esta garantía no se extingue con ocasión a la muerte de la persona, por lo que especialmente en materia sancionatoria desde el ámbito penal se han contemplado penas para quienes atenten contra Derechos relacionados con la libertad religiosa. Es por ello que, en el actual código penal se sanciona las conductas orientadas a irrespetar el cadáver de la persona, en virtud de dicho reconocimiento de trascendencia de la dignidad.

Pese a lo anterior, y teniendo presente la antigüedad del actual código penal Colombiano, el tipo penal que sanciona el irrespeto a cadáver no incluye de manera integral y específica sanción para aquellas conductas que infrinjan la dignidad post mortem a través del uso de herramientas tecnológicas, es decir, la divulgación de información sensible en la que se ve expuesta información sobre los restos físicos, partes, lesiones o antecedentes previos a la muerte del difunto en redes sociales, Blogs o cualquier medio de mensajería instantánea. No está contemplada como una conducta típica en la norma penal, aun cuando esta reúne los elementos para serlo, como quiera que, impacta negativamente en bienes jurídicos tutelados como la dignidad post mortem,

la imagen, el desarrollo de la personalidad y la intimidad, lo cual, es mucho más gravoso si tiene en cuenta que son Derechos fundamentales los que se lesionan con estos actos.

Ahora bien, al ser la tipicidad el primer componente para establecer la sanción de una conducta, la no intervención estatal en materia de regulación sobre las prácticas y/o conductas referidas en líneas anteriores, podría desencadenar violaciones a la dignidad como fundamento de los Derechos post mortem.

Por lo mencionado, tomando como base el criterio reiterativo de la Corte Constitucional que invita a proteger la dignidad de los muertos bajo el criterio de que esta no solo se materializa en el desarrollo latente de la vida, sino que además, dicha prerrogativa universal, se extiende hasta después de la muerte, es claro que derivado del deber proteccionista del Estado, es necesario hacer un llamado al legislativo quien en el marco de sus deberes y sus facultades de libre configuración tiene la labor de ahondar frente al vacío normativo que se ha ido generando a partir del desarrollo tecnológico e implantación de prácticas inmorales cibernéticas que atentan contra la dignidad del fallecido y Derechos conexos de sus familiares.

Para finalizar, es importante reflexionar sobre este tipo de prácticas degradantes socialmente cuyo comportamiento indiferente y sin consideración cosifica y da un trato irrespetuoso al ser que ha partido del mundo terrenal, ello, puesto que la solución no solo comporta el ámbito sancionatorio, sino especialmente preventivo por lo que es esencial que desde la academia se aborden estos dilemas éticos y legales que cada día son más recurrentes e invitan al Derecho a hacerle frente.

#### **Referencias bibliográficas.**

Cobiella, M. C. (2013). Protección post mortem de los derechos de la personalidad. reflexionando sobre la cuestión. *Rev. boliv. de derech*(15), 112-129. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4789187>

Código penal de la República de la nueva Granda. 1833. Imprenta Nicomedes Lora. Bogotá, Colombia.

Código penal del Estado soberano de Bolívar. 1862. Imprenta de Ruiz e Hijo. Cartagena. Colombia.

Código penal del Estado soberano del Magdalena. 1864. Imprenta del ferrocarril del Magdalena. Santa Marta. Colombia.

Código penal del Estado soberano de Antioquía, 1868. Imprenta de Ortiz malo. Bogotá.

Código penal de los Estados Unidos de Colombia. 1873. Diario oficial del senado de la Republica Núm. 297. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2022, 12 de febrero). Constitución política. Secretaría del senado. Obtenido de <https://n9.cl/ibr1>

Congreso de la República de Colombia. (2023, 12 de febrero). Código penal. Diario oficial de la secretaria del Senado. Obtenido de <https://n9.cl/mv3o5>

Congreso de la República de Colombia. (2023, 05 de junio). *Ley 133 de 1994*. Secretaría del senado. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0133\\_1994.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0133_1994.html)

Corte Constitucional Colombiana, Sala Séptima de Revisión. (15 de junio de 1994). Sentencia T275 de 1994, [MP. Alejandro Martínez] Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-275-94.htm#:~:text=T%2D275%2D94%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Una%20madre%20tiene%20justificaci%C3%B3n%20cuando,o%20motivos%20para%20un%20suicidio>.

- Corte Constitucional Colombiana, Sala quinta de revisión. (09 de octubre de 2017). Sentencia T 628 de 2017, [M.P: Gloria Stella] Recuperada de. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-628-17.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Séptima de revisión. (06 de abril de 2018) Sentencia T 117, [MP: Cristina Pardo] Recuperada de. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-117-18.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala octava de revisión. (20 de enero de 2020) Sentencia T 007, [MP: José Reyes] Recuperada de. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-007-20.htm>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Séptima de revisión. (17 de septiembre de 2021) Sentencia T 318 de 2021, [MP. Cristina Pardo]. Recuperado de. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-318-21.htm>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Secretaría General de la OEA. Obtenido de <https://n9.cl/kt5zt>
- Elfa., M. M. (2017). El derecho a la propia imagen frente a las redes sociales en Colombia. *Piélagus*, 16(1), 75-86. doi:<http://dx.doi.org/10.25054/16576799.1522>
- González-Monguí, P. E. (2017). Delitos contra la libertad individual y otras garantías. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.
- Gutiérrez., M. R. (2012). *La protección de lamemoria defuncti [tesis doctoral, universidad de salamanca]*. Repositorio institucional., Salamanca. Recuperado el 12 de Febrero de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=46714>
- Organización de las naciones unidas. (1948, 10 de Diciembre). Declaración universal de los Derechos humanos. Organización de las naciones Unidas. Obtenido de <https://n9.cl/imy5>
- Organización de las naciones unidas. (1976, 23 de marzo.). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Organización de las naciones unidas. Obtenido de <https://n9.cl/9s6ph> Organización de los Estados Americanos. (1978, 18 de Julio.).

Organización de los Estados Americanos. (1978, 18 de Julio). Pacto de San José. Corte Interamericana de Derechos humanos. Obtenido de <https://n9.cl/xhg2y>

Quinde., N. (2020). Análisis del reconocimiento y tutela del derecho a la dignidad póstuma en el marco jurídico ecuatoriano [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Cuenca [. Repositorio institucional., Ecuador. Recuperado el 20 de Febrero de 2023, de <https://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/ucacue/11946/1/Nicol%20Quinde.pdf>

Real Academia Española. (2022). Diccionario de la lengua Española. Cadáver. Obtenido de: <https://dle.rae.es/cadaver?m=form>

Real Academia Española. (2022). Diccionario de la lengua Española. Respeto. Obtenido de: <https://www.elcastellano.org/susana-32>

Téllez Rodríguez, L., (2010), El irrespeto a cadáveres en la legislación penal colombiana: un delito contra el descanso eterno. [Versión electrónica] consultado 10- marzo- 2023: Penal [En línea]. Disponible en: [http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho\\_penal/cuadernos-de-derecho penal/cdp4/irrespeto-cadaver-Felipe-tellezDP4.pdf](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho_penal/cdp4/irrespeto-cadaver-Felipe-tellezDP4.pdf)], Cuadernos de Derecho Penal No. 4, Pág. 21.